



EXPEDIENTE N° : 249-2016-TSC-OSITRAN
APELANTE : TRABAJOS MARÍTIMOS S.A.
EMPRESA PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 01 del expediente
N° APMTC/CL/0497-2016

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 10 de agosto de 2016

SUMILLA: *Si el recurso de apelación es presentado fuera del plazo legal establecido, corresponde declararlo improcedente por extemporáneo.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por TRABAJOS MARÍTIMOS S.A. (en adelante, TRAMARSA o la apelante) contra la Resolución N° 01 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0497-2016 (en lo sucesivo, la resolución N° 01) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora) y,

CONSIDERANDO:**I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- Con fecha 18 de mayo de 2016, TRAMARSA, interpuso reclamo ante APM solicitando se deje sin efecto el cobro de la factura N° 002-80199, emitida por concepto de "Arribo Tardío de Contenedores", argumentando lo siguiente:
 - i.- El contenedor MSKU5465120 fue enviado al terminal portuario considerando el Cut Off de la nave programado para el 16 de abril de 2016 a las 15:00 horas, siendo rechazado en la Garita de Control de APM a las 14:00 horas aproximadamente. Se les indicó que la autorización N° 172328 para su ingreso había sido anulada, motivo por el cual volvieron a solicitarla, obteniendo la autorización N° 172394 con la cual el contenedor recién pudo ingresar a las 20:31 horas.
 - ii.- Los documentos adjuntos al reclamo constituyen medio probatorio suficiente para determinar que las causas que generan el cobro del recargo se deben únicamente a inconvenientes en el sistema de balanza de APM al anular la autorización N° 172328.
 - iii.- APM es el único responsable respecto de todas las operaciones que se desarrollan en el Terminal Norte Multipropósito, debiendo llevar a cabo las operaciones portuarias según el planeamiento e información enviada a sus usuarios



- iv.- APM no puede atribuir la calidad de caso fortuito o fuerza mayor a la congestión vehicular para el ingreso de los camiones a sus instalaciones, toda vez que es un hecho que puede prever tomando las medidas necesarias para no perjudicar al usuario.
- 2.- Mediante la Resolución N° 01 notificada con fecha 06 de junio de 2016, APM resolvió el reclamo presentado por TRAMARSA declarándolo infundado alegando lo siguiente:
- i.- Los recargos se cobran excepcionalmente a los usuarios del Terminal Portuario de acuerdo con lo dispuesto en las notas ampliatorias de la Lista de Precios por otros Servicios y Recargos versión 3.0, vigente a la prestación del servicio.
- ii.- Siendo así, APM se encuentra facultada a cobrar los siguientes recargos: i) Generales, ii) por los servicios prestados a la nave y iii) por los servicios prestados a la carga, encontrándose dentro de este último, el supuesto referido a recargo por Arribo Tardío de la Carga.
- iii.- Con relación al recargo por el arribo tardío de contenedores emitido en la factura materia de reclamo, se aprecia que la nave SOVEREIGN de Mfto. 2016-00989 tuvo como *Cut Off* para unidades secas el 16 de abril de 2016 a las 15:00 horas; sin embargo, el contenedor MSKU5465120 ingresó después de la fecha y hora programadas, tal como se aprecia en el documento denominado "Detalle de factura de Almacenamiento" correspondiente a la Autorización N° 172394, por lo que cabría realizar el cobro por el recargo facturado.
- iv.- Respecto de los inconvenientes en el ingreso señalaron que no se presentaron fallas técnicas en las balanzas durante las operaciones ejecutadas conforme a sus procedimientos operativos y de seguridad conocidos por los usuarios, ocurriendo que las demoras en el acceso de camiones al terminal no resultan imputables a la Entidad Prestadora dado que resulta de responsabilidad del usuario tomar las precauciones y previsiones del caso a efectos de cumplir con el acceso oportuno conforme a lo pactado respecto a la frecuencia y cantidad de camiones.
- v.- TRAMARSA contó con el tiempo suficiente para gestionar y realizar todos los procedimientos previos al ingreso de su contenedor al puerto.
- 3.- Con fecha 28 de junio de 2016, TRAMARSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 01 expedida por APM, reiterando los argumentos contenidos en su reclamo y señalando además lo siguiente:
- i.- Si bien su contenedor ingresó después de la fecha y hora señaladas para el *Cut Off*, ello se debió a las fallas técnicas en la balanza de APM durante las operaciones.
- ii.- Mediante correo electrónico de fecha 15 de abril de 2016 a las 21:16 horas, se solicitó la autorización automática para el ingreso de su contenedor; sin embargo, esta no se generó por lo que mediante dos correos electrónicos de fecha 16 de abril de 2016 a las 14:26 y 14:36 horas, se comunicó al personal de APM acerca de la anulación de la autorización N° 172328, la solicitud de una nueva autorización y el posible ingreso fuera del plazo del *Cut Off*; motivo por el cual se solicitó su apoyo, no habiéndose recibido respuesta alguna por parte de APM.



iii.- En ese sentido, la demora en ingreso no solo se originó por error en el sistema de autorización automática de APM, sino también por omisión de su personal para dar solución a lo comunicado por TRAMARSA.

4.- Con fecha 21 de julio de 2016, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo con su respectiva absolución al recurso de apelación, solicitando que sea declarado improcedente debido a que fue presentado fuera del plazo establecido legalmente para su interposición.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso impugnatorio interpuesto contra la Resolución N° 01 emitida por APM.
- ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde amparar el reclamo presentado por TRAMARSA.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 6.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM¹, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)², el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 7.- De la revisión del expediente administrativo, consta el cargo original de la Resolución N° 01 emitida por APM³, el cual cuenta con sello de recepción en original de TRAMARSA de fecha 06 de junio de 2016, lo que evidencia que la apelante fue debidamente notificada en dicha fecha.
- 8.- No obstante que en su escrito de apelación TRAMARSA anexó una copia de la Resolución N° 01 con sello de recepción de fecha 07 de junio de 2016, debe resaltarse que TRAMARSA no ha cuestionado ni desvirtuado la validez del primer cargo de notificación que cuenta con el sello de

¹ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

² Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 036-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

³ Folio 13



recepción de fecha 06 de junio de 2016, sello de recepción en copia que como se ha señalado, corresponde a la propia TRAMARSA.

- 9.- Consecuentemente, en la medida que la carga de la prueba de acreditar la invalidez de la primera notificación de fecha 06 de junio de 2016 le correspondía a TRAMARSA⁴, dicha notificación tiene plenos efectos jurídicos en lo referido a la fecha a partir de la cual se computará el inicio del plazo para interponer el recurso de apelación en el presente caso.
- 10.- En atención a ello, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución N° 01 emitida por APM materia de impugnación fue notificada a TRAMARSA el 06 de junio de 2016.
 - ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para interponer su recurso impugnatorio vencía el 27 de junio de 2016.
 - iii.- TRAMARSA presentó su recurso administrativo el 28 de junio de 2016, es decir, fuera del plazo legal.
- 11.- En consecuencia, no corresponde que el TSC se pronuncie sobre la pretensión de TRAMARSA referida a que se deje sin efecto el cobro de la factura N° 002-80199, al haber interpuesto su recurso impugnatorio fuera del plazo legal establecido para su presentación.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁵;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por TRABAJOS MARÍTIMOS S.A. contra la Resolución N° 01 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0497-2016 por APM TERMINALS CALLAO S.A. que declaró infundado el reclamo materia del presente

⁴ Código Procesal Civil

(...)

Carga de la prueba.

Artículo 196.- *Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.*

⁵ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- *Procedimientos y plazos aplicables*

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda*.

*Artículo 61.- *De la resolución de segunda instancia*

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia*.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 249-2018-TSC OSITRAN
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público
RESOLUCIÓN FINAL N° 1

procedimiento sobre facturación por concepto de arribo tardío de contenedores, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a TRABAJOS MARÍTIMOS S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A., la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**